

EL ARRAIGO Y EL CONVENIO DE PARÍS.*

Por

Liza Analy Ramírez Salinas**

SUMARIO

Introducción. I. Nociones básicas sobre el arraigo. II. Tendencia actual. III. Análisis de la Convención de París de 1979. IV. Análisis del artículo 2 inciso 2. V. El arraigo y la legislación procesal nacional. VI. Reseña de casos. (1) Caso Canal. (2) Caso Klaukol. (3) Caso Aspirina. VII. Conclusiones en base al análisis jurisprudencial. VIII. Conclusión final. Bibliografía.

Referencia:

RAMIREZ SALINAS, Liza Analy (2002). *El arraigo y el Convenio de París*. [En línea] Disponible en www.rmg.com.py (Fecha de consulta)

*Monografía presentada en el marco del curso de Doctorado en Ciencias Jurídicas de la Universidad Católica de Asunción. Año 2002.

** ABOGADA, egresada de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Diplomáticas de la Universidad Católica de Asunción (2000). ESCRIBANA PÚBLICA, egresada de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción (2001). ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL por la Universidad Nacional del Nordeste, Corrientes, Argentina (2002). Curso de Postgrado en *Derecho Procesal Constitucional*, Universidad de Buenos Aires (2003). Curso de Postgrado en *Derecho Penal Económico*, Universidad Nacional del Nordeste (2003). DIPLOMADA EN INSTITUCIONES PROFUNDIZADAS DEL DERECHO INDIVIDUAL DEL TRABAJO por la Universidad de la Cuenca Del Plata, Argentina (2008). SOCIA de la firma RMG Abogados.

INTRODUCCIÓN

El trabajo revertirá un carácter integral donde se contemple todos los aspectos fundamentales del instituto del arraigo, el cual será el objeto de nuestra investigación. Una vez sentados los aspectos doctrinarios básicos del mismo, el análisis jurisprudencial sobre la base legislativa será más claro y sencillo.

Inicialmente, se tocarán los presupuestos primarios que configuran el arraigo, allí se determinarán los fundamentos, objetivos a lo que va encaminado y efectos que busca producir.

Para tener una visión más amplia del tema, se especificarán las tendencias actuales en el ámbito internacional, contemplándose la naturaleza jurídica y las predisposiciones a que están expuestos los criterios que regulan aspectos de carácter internacional, destinados a regir varios países, otorgándoles el status de región, entendido como un solo territorio.

A continuación, se pondrá mayor énfasis en la Convención de París para la Protección Industrial, pues ella es la aplicable a la jurisprudencia determinada por la cátedra. Con el afán de lograr una mayor intelección, se analizará el artículo 2 y, específicamente, se desentrañará el sentido del inciso 2, que es el que se refiere específicamente al arraigo.

El mencionado análisis se trasladará a la legislación procesal civil nacional, para determinar que es lo que ella establece con referencia al instituto en estudio y especialmente, a la excepción de arraigo, consagrada en el artículo 224, inciso i; en el artículo 225 y; en el artículo 226 del Código Procesal Civil paraguayo.

Posteriormente, en lo que se refiere al análisis jurisprudencial, los casos presentados que constituyen el objeto de análisis, serán considerados de manera restringida, es decir, solamente en lo que respecta al arraigo, dejando de contemplar lo referente a los otros puntos en conflicto.

Se tendrá en cuenta la manera en que la misma fue otorgada y tratada por los órganos jurisdiccionales a los cuales fueron sometidos, siempre en atención a los ejemplos propuestos. Se estará también, a la legislación a la cual fue sometida, especialmente en lo relativo a su reglamentación en la Convención de París de 1979.

Cada jurisprudencia será analizada en forma particular, confeccionando una especie de reseña de la misma, y así rescatar lo resaltante sobre el tema, para posteriormente concluir con un análisis global de la jurisprudencia, dotada de los principios básicos de la doctrina y los cimientos implantados por la legislación.

I. NOCIONES BÁSICAS SOBRE EL ARRAIGO.

El arraigo, es considerado como la garantía solicitada en juicio a fin de evitar que el pago de las costas y gastos causídicos se vuelvan ilusorios. Otra finalidad a la que apunta, es evitar que cualquiera pueda verse expuesto a una onerosa defensa frente a una demanda antojadiza estimulada por la insolvencia del actor, que nada perdería con el pleito.

La legislación procesal nacional establece, en el ARTÍCULO 225¹, que el arraigo se exige al actor o demandante que no tenga domicilio en la República, sin hacer distinción alguna entre nacional o extranjero.

El arraigo pretende asegurar la responsabilidad a las resultas de un juicio. El accionante debe concretamente suplir la falta de domicilio en la jurisdicción o en la República para garantizar su solvencia dudosa a los resultados del pleito.

En cuanto a su objeto, es una medida que tiene dos caracteres principales: es *precautoria* e *interina*.

Es *precautoria*, para los interesados de la parte demandada, cuando el demandado es nacional y el actor es extranjero o no tiene un domicilio fijo.

Es *interina*, hasta tanto se resuelva la condición que importa y en cuanto a la prosecución del juicio. Aquí se expone el carácter dilatorio de la excepción de arraigo, que al ser considerada como de previo y especial pronunciamiento, no se puede continuar con el juicio, sin antes tener la resolución sobre la excepción.

Es una defensa dada al demandado para oponer a la acción del demandante, paralizándolo hasta tanto éste dé fianza suficiente para responder por las costas que el pleito pueda irrogar al demandado. Entendiéndose el arraigo como una medida precautoria y como excepción o defensa dilatoria.

En principio, la misma no mata la acción, pero ello podría darse si el demandante no ofrece caución suficiente, lo cual impediría la prosecución del juicio.

El arraigo está íntimamente relacionado con el domicilio, busca afianzar el juicio mediante su obligatoriedad. Se entiende que si se posee un domicilio o establecimiento fijo, sería viable la ejecución del pago de las costas del juicio. Si por otro lado, no se goza de una residencia estable, el proceso se podría prestar a juegos, cómodamente manipulables, pues no se podría hacer efectiva la imposición de una pena, es decir, la imposición del pago de las costas.

¹ **Código Procesal Civil - Artículo 225.** “Procederá la excepción de arraigo, por las responsabilidades inherentes a la demanda, si el demandante no tuviere domicilio en la República...”.

II. TENDENCIA ACTUAL.

Los códigos procesales de los diversos países que consagran dentro de su normativa el arraigo, son criticados por la generalidad de la doctrina actual. Es así, que en ciertas convenciones y códigos de carácter internacional, han sido duramente tratados.

En el ámbito internacional, la postura de mantener el arraigo, es visto como un resabio de la hostilidad de las naciones, y al temor exagerado de la justicia extranjera y de la inejecución de sus fallos. Constituía una discriminación contra el extranjero que pretendía entablar una demanda. Contra ello reaccionó buena parte de la doctrina, sosteniendo el principio de igualdad de trato al extranjero que al nacional en cuanto al derecho de comparecer en juicio.

Estos cambios de pensamiento y posturas, se han traducido en el movimiento legislativo de algunos países, como Italia y Portugal, en cuyos códigos civiles han desaparecido la institución.

Ya en el año 1877, en la reunión del INSTITUTO DE DERECHO INTERNACIONAL, celebrada en Zurich, se abogó por la **supresión del arraigo**. La CONVENCIÓN DE LA HAYA DE 1896 Y 1905, en su artículo 17, se **prohibió toda caución o depósito exigible al extranjero**. El CÓDIGO PANAMERICANO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO DE ANTONIO SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE, refleja a través de los artículos 382 a 387, que **no se hará distinción entre nacionales y extranjeros, en los Estados contratantes, en cuanto a la prestación de fianza, para comparecer en juicio**.

En 1939, EN EL CONGRESO DE DERECHO PROCESAL celebrado en la provincia de Córdoba, República Argentina, se sostuvo que se debe mantener esta institución, cuando el extranjero no domiciliado en el país, no tuviere bienes en la República, **salvo casos de reciprocidad**. En éste caso no sería obligatorio exigir arraigo para comparecer en juicio. Siguiendo la misma tendencia, los TRATADOS DE MONTEVIDEO DEL 1888/9 Y 1939/40 **no suprimen la obligación de arraigo**.

III. ANÁLISIS DE LA CONVENCIÓN DE PARÍS DE 1979².

La Convención de París para la Protección Industrial, inicia su cuerpo normativo³ dejando sentado el principio de que todos los países que se rigen por la Convención se constituirían en una Unión. Esto quiere decir, que los mimos son considerados como uno sólo.

El texto del **artículo 2, inciso 2** de la presente Convención es claro al eximir de toda exigencia que implique arraigo a los nacionales de los países de la Unión, cuando pretendan reclamar algún derecho de propiedad industrial, en el país donde la protección se reclame.

² El Convenio de París para la Protección Industrial del año 1979 fue aprobado por la República del Paraguay por Ley N° 300/94.

³ **Convenio de París de 1979 – Artículo 1. 1)** *“Los países a los cuales se aplica el presente Convenio se constituyen en Unión para la protección de la propiedad industrial...”*.

Por su parte, el **inciso 3** del artículo precedentemente individualizado señala que, “*Quedan expresamente reservadas las disposiciones de la legislación de cada uno de los países de la Unión relativas al procedimiento judicial y administrativo y a la competencia,...*”. Este texto puede prestarse a crear una confusión, por ser pasible de entrar en contradicción con el inciso que lo antecede, requiriendo un análisis pormenorizado.

El **inciso 2** nos habla de “*reclamar una protección*”, es sabido que un reclamo, para que produzca sus efectos legales, se debe realizar ante los órganos jurisdiccionales correspondientes y mediante el procedimiento legal establecido. Por ello, con el afán de mantener una coherencia en el sistema normativo en estudio, cabría considerar que el **inciso 3** reglamentaría las demás reglas relativas a los procedimientos judiciales y administrativos nacionales, excluyendo el tema del arraigo. Éste ya no sería exigible u obligatorio para accionar ante los tribunales, en cuestiones relativas a la protección industrial.

Por otro lado y en concordancia con el **artículo 1**, se debería contemplar el **artículo 3**, por el cual se considera implícitamente que todos los habitantes de los países firmantes del Convenio son nacionales de la Unión, por lo que todos deben ser tratados en igualdad de condiciones.

Como se expuso al iniciar el trabajo, la mayoría de la normativa internacional mantiene la postura de eliminar el arraigo de las legislaciones nacionales, especialmente en los casos de reciprocidad, pretendiendo garantizar así la igualdad de trato entre los nacionales y extranjeros, pretendiendo garantizar así ese derecho.

Siguiendo ésta postura, por tratarse de un convenio entre naciones, es lógico pensar que con la instauración del **inciso 2** dentro de su normativa, se mantendría la armonía con los demás acuerdos internacionales.

IV. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 2 INCISO 2⁴.

La Convención de París en el **artículo 2** titulado TRATO NACIONAL A LOS NACIONALES DE LOS PAÍSES DE LA UNIÓN, **inciso 2** establece “*...ninguna condición de domicilio o de establecimiento en el país donde la protección se reclame podrá ser exigida a los nacionales de los países de la Unión para gozar de alguno de los derechos de propiedad industrial*”.

Primeramente se debe determinar lo que se entiende por domicilio. El criterio unánime adoptado por la doctrina concibe al **domicilio** como “*el lugar donde uno se halla establecido y avecindado con su mujer, hijos y familia y la mayor parte de sus bienes muebles...*”⁵.

En este inciso las palabras domicilio o establecimiento deben ser entendidos en el mismo sentido, es decir, como el lugar donde verdadera o presuntamente puede ser hallada una persona, cuando la ley o el negocio jurídico así lo requieran.

⁴ Artículo 2 inciso 2 de la Convención de París para la Protección Industrial.

⁵ Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo IX, pág. 265.

La noción jurídico-legal de domicilio responde a determinadas relaciones de convivencia e interdependencia. El individuo o la persona jurídica, deben radicarse de un modo permanente, en algún punto del mapa de una determinada jurisdicción o fuero, arbitrándose los recursos necesarios para suplir su ausencia de algún modo, pues que no se concibe la inexistencia de una base de operaciones, de actuación de familia y afectos.

De la lectura de los artículos del Código Civil referentes al domicilio, se concluye que el mismo considera como domicilio, al lugar donde las personas tienen establecido el asiento principal de su residencia o de su negocio⁶, haciendo presumir a la ley la residencia permanente para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones⁷, ya se trate del domicilio real o legal. Cuando el inciso se refiere al **reclamo** de la protección de los derechos de propiedad industrial, se debe tener en cuenta que el mismo, para que goce de validez, debe realizarse ante la persona o el órgano encargado, pues de otro modo carecería de todo sentido. En éste caso, el reclamo debe ejecutarse ante el tribunal competente, por vía de las acciones judiciales correspondientes.

Los **derechos de propiedad industrial** tienen como ámbito de protección a las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales, las marcas de fábrica o de comercio, las marcas de servicio, el nombre comercial, las indicaciones de procedencia o denominaciones de orígenes, incluyendo la represión de la competencia desleal⁸. La propiedad no sólo comprende a la industria y al comercio propiamente dicho, sino también las industrias agrícolas y extractivas y a los productos fabricados o naturales⁹.

Por ende, se presume que el **inciso 2** del mencionado artículo se refiere explícitamente al arraigo, estableciendo las pautas necesarias para su procedencia.

V. EL ARRAIGO Y LA LEGISLACIÓN PROCESAL NACIONAL.

El arraigo se encuentra consagrado en nuestro Código Procesal Penal dentro del capítulo relativo a las excepciones previas, las cuales tienen como efecto interrumpir el plazo para contestar la demanda. El **artículo 224** del citado cuerpo legal, en el **inciso i**, admite dentro de las excepciones previas a ser interpuestas en juicio, a la excepción de arraigo.

Hernán Casco Pagano¹⁰, sostiene que el arraigo consiste en la radicación, siendo considera en el derecho procesal como bienes raíces, seguridad o cautela que debe prestar el actor que no tiene domicilio ni bienes registrados, casa de comercio o establecimiento industrial de valor suficiente

⁶ CÓDIGO CIVIL, ARTÍCULO 52. “El domicilio real de las personas es el lugar donde tienen establecido el asiento principal de su residencia o de sus negocios. El domicilio de origen es el lugar del domicilio de los padres, en el día del nacimiento de los hijos”.

⁷ CÓDIGO CIVIL, ARTÍCULO 53. “El domicilio legal es el lugar donde la ley presume, sin admitir prueba en contra, que una persona reside de manera permanente para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones...”.

⁸ Convenio de París – Artículo 1 inciso 2.

⁹ Convenio de París – Artículo 1 inciso 3.

¹⁰ CASCO PAGANO, Hernán. **Código Procesal Civil comentado y concordado**, Tomo I, pág. 430.

en la República, para cubrir el pago de las costas a que puede ser eventualmente condenado en el proceso, conocido como *cautio proexpensis*.

El **artículo 225**, señala como sujeto exigible de la caución de arraigo a todo sujeto, actor de una demanda, que no posea domicilio en el territorio del país, independientemente de que se trate de un paraguayo o de un extranjero.

Cuando el actor de una demanda se encuentre viviendo de forma actual y efectiva fuera de la República, éste se ve en la obligación de prestar arraigo, atendiendo a la función del mismo, que es el de evitar que se torne ilusorio el pago de las costas del juicio. Cabe destacar, que el instituto del arraigo no busca marcar diferencias entre nacionales y extranjeros. Si se tratara de un ciudadano nacional carente de domicilio fijo y estable en el territorio de la República, también sería obligatorio que el mismo ofrezca arraigo.

Por su parte, no puede ser considerado suficiente para no exigir la garantía de arraigo, el hecho de residir momentáneamente o de encontrarse accidentalmente en la sede del juzgado donde se plantea el litigio. En éste caso, su demanda podrá ser pasible de una excepción de arraigo.

VI. RESEÑA DE CASOS.

1. CASO CANAL¹¹.

El A. I. N° 99 es apelado por no hacer lugar en uno de sus puntos a la excepción de arraigo planteada por la parte demandada, alegando que la excepción de arraigo es procedente porque busca garantizar el pago de las costas a que pueda ser condenado el actor, lo cual necesariamente debe ser garantizada pues la actora tiene su domicilio en la República Argentina.

El Tribunal de Apelación resuelve confirmar la resolución de 1° Instancia, fundamentando su decisión en los Tratados de Montevideo de 1889 y 1940, los que establecen que las sentencias y fallos arbitrales, sobre asuntos civiles y comerciales, dictados en algunos de los países miembros, tienen la misma fuerza en cualquiera de los demás países signatarios.

Por otro lado, la alzada sostiene que la Convención Interamericana de la Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, celebrada en Montevideo en el año 1979, sienta el principio de presumir el cumplimiento de las costas de los pleitos realizados en cualquiera de los países signatarios de la mencionada Convención.

La base más sólida de su decisión se asienta en el artículo 2, inciso 2 de la Convención de París de 1979, relativa a la Protección industrial, la cual es el objeto de nuestro análisis, la cual exige a los nacionales de los países de la Unión de la obligación de otorgar arraigo en los procedimientos judiciales.

Conclusión: La Convención de París de 1979, en su art. 2 inc. 2 exige del arraigo.

¹¹ CASO CANAL. TApel. Civ. y Com., sala 4, As. A. I. N° 99 (09/IV/97).

2. CASO KLAUKOL¹².

En éste caso, el objeto de la apelación es el A. I. N° 759 donde, con respecto al arraigo, el apelante alega la equivocación del inferior al diferir el tratamiento de la excepción de arraigo, siendo ésta de previo y especial pronunciamiento. Por otro lado, el apelante expresa su descontento en lo que respecta al monto fijado por el inferior, para el que no se tuvieron en cuenta el valor de la marca, los intereses de la demandada, los daños y perjuicios, y los honorarios profesionales.

La parte actora alega la aplicación de la Convención de París para la Propiedad Industrial, la cual no exige la garantía de arraigo en cuestiones judiciales de carácter marcario.

El tribunal de alzada decide confirmar la excepción de arraigo, pero es modificado en lo referente al monto del mismo. Basándose en la Convención de París, sostiene que el mismo exonera a los países firmantes de la misma, del requisito de arraigo.

Por otra parte, el tribunal de apelación señala que, a pesar de que no se puede exigir el arraigo, como la actora no se opuso a la admisión de la excepción en el momento oportuno, ha perdido el derecho de oponerse y considera procedente la excepción.

En lo que respecta a la modificación del monto, contempla sólo los costos y costas del juicio, y no así los daños y perjuicios, los cuales consideran ajenos a la naturaleza propia del instituto en cuestión.

Conclusión: La Convención de París para la Protección Industrial de 1979, exonera a los países firmantes del requisito del arraigo.

3. CASO ASPIRINA¹³.

El A. I. N° 539 hace lugar a la excepción de arraigo, por lo que la parte actora apela la resolución indicada basando su pretensión en el artículo 2, inciso 2 del Convenio de París el cual, según su consideración, exime el otorgamiento de arraigo. En contra de lo que alega el apelante, el Tribunal de apelación confirma el auto interlocutorio recurrido en todas sus partes, es decir, hace lugar a la excepción de arraigo. Al tomar tal decisión, la alzada señala que el artículo 2, inciso 3 del Convenio de París, remite la resolución de las cuestiones procesales a la legislación de cada país.

Conclusión: El Convenio de París para la Propiedad Industrial no exime el otorgamiento de arraigo, pues en su artículo 2, inciso 3 se reservan las disposiciones de cada país en lo referente al procedimiento judicial.

¹² CASO KLAUKOL. TApel. Civ. y Com., sala 3, As. A. I. N° 759 (18/XI/98).

¹³ CASO ASPIRINA. TApel. Civ. y Com., sala 4, As. A. I. N° 539 (05/X/99).

VII. CONCLUSIONES EN BASE AL ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL.

En el CASO CANAL y en el CASO KLAUKOL, el tribunal de apelación decide la aplicación del artículo 2, inciso 2 de la Ley 300/94, por el cual se aprueba el Convenio de París de 1979, por tratarse de cuestiones relativas a propiedad industrial.

En lo que respecta al CASO ASPIRINA, cabe hacer notar que dos de los miembros del tribunal interviniente en éste caso son los mismos que decidieron en el CASO CANAL¹⁴. Sin embargo, después de dos años¹⁵, la opinión emitida por ellos produjo un cambio, admitiendo el arraigo, y basando su decisión en el inciso 3, artículo 2 de la Convención. Es así que se establece, que toda cuestión procedimental debe regirse por la ley procesal de cada país.

Luego de analizar la jurisprudencia y la legislación se concluye, particularmente, que la decisión correcta es la adoptada en los casos CANAL y KLAUKOL, es decir considerar improcedente la excepción de arraigo. Los casos son sometidos a la regla establecida en el artículo 2, inciso 2 de la Convención, independientemente de lo que el Código Procesal Civil de la República del Paraguay reglamente sobre el tema.

Tales casos poseen una carente fundamentación, pues sólo se limitan a individualizar el artículo que rige la materia, sin más explicación que ayude a desplazar duda alguna que podría crearse en torno al tema, como posteriormente se suscitó en el CASO ASPIRINA. La decisión es tomada en forma lisa y llana, optando por la aplicación de una u otra normas, sin especificar el por qué de la elección.

El inciso 2 establece claramente, que el criterio establecido allí, será aplicado en caso de reclamarse la protección de algún derecho de propiedad. Por tanto, el inciso 3 debe ser aplicado a toda cuestión procedimental distinta del arraigo.

VIII. CONCLUSIÓN FINAL.

Al culminar un juicio, generalmente, se configura una parte ganadora y la otra perdedora, ésta última es la que debe cargar con los gastos propios irrogados por la producción del mismo. Ello se debe a que si la parte, considerada por el juzgador, como perdedora hubiera cumplido con lo establecido por la ley, no hubiera sido necesario llevar el caso a los estrados judiciales. Por otro lado, impediría que el accionante ponga en movimiento el aparato judicial, si no tuviera la certeza de creer estar en su derecho. Es así, que por ser el activador del mecanismo judicial, es al actor a quien se exige que preste arraigo suficiente, si pretende iniciar una demanda. Entonces, objetivo primordial del arraigo es permitir el desarrollo de un procedimiento productivo.

¹⁴ CASO CANAL: **Basilicio D. García**; Carlos Camp Ausina y **Eusebio Melgarejo Coronel**.
CASO ASPIRINA: **Basilicio D. García**; **Eusebio Melgarejo Coronel** y Raúl Gómez Frutos.

¹⁵ CASO CANAL: 09/IV/97.
CASO ASPIRINA: 05/X/99.

El arraigo no debe ser tomado como un instituto discriminador, como se lo pretende considerar en los encuentros internacionales, que hace diferencias entre los nacionales de un país y los extranjeros que deseen promover una demanda ante órganos jurisdiccionales ajenos a los de su país. El mismo no centra su atención en la nacionalidad de las personas, sino en su solvencia económica, capaz de afrontar los gastos irrogados por el juicio, en caso que resulte perdidosa.

La tendencia actual, a nivel internacional, es erradicar la exigencia del arraigo pues, como se mencionó anteriormente, la consideran como sustanciadora de discriminaciones.

Si se pretende eliminar la desigualdad que, se cree, se da entre los nacionales de un país y los extranjeros, con la eliminación del arraigo, no sólo se debe tomar en cuenta la situación del extranjero, sino que también se debe asumir la postura del demandado, que habiendo ganado el juicio, se haría cargo de todos gastos y costas del juicio, ante la imposibilidad del cobro de los mismos al actor ya desaparecido. Por otra parte, la garantía de arraigo no es aplicada por la calidad de nacional o extranjero de un país, sino por la falta de solvencia económica que avale el pago seguro de las costas de un pleito, con el afán de evitar el uso indebido del aparato jurisdiccional.

El Código Procesal Penal paraguayo consagra la excepción de arraigo en los artículos 224 y 225, dotándolo del carácter de exigibilidad en los casos establecidos en la ley. Es decir, que siempre que el actor de una demanda carezca de domicilio en el territorio del país, el mismo se ve obligado a prestar caución suficiente, el cual quedará pendiente a las resultas del juicio.

La Convención de París, principal custodio de la protección industrial, establece en el **artículo 2 inciso 2**, la inexigibilidad de "*ninguna condición de domicilio o de establecimiento*", entendiéndose ésta como "*arraigo*". Por su parte, el **inciso 3** del mencionado artículo reserva, lo relacionado al procedimiento judicial, a lo establecido en la legislación nacional de cada uno de los países miembros de la Unión y firmantes del Convenio de París. De ello se deduce, que la reserva hecha en el inciso citado precedentemente, se refiere a todos lo relacionado al procedimiento de los casos sometidos a juicios, con excepción del arraigo.

En conclusión, la Convención de París de 1979 para la Protección Industrial, rechaza totalmente la obligatoriedad y exigencia del arraigo, para comparecer en juicio.

BIBLIOGRAFÍA.

- ALSINA, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y comercial.** Tomo III. 2ª ed. Ediar. Buenos Aires, 1961.
- CASCO PAGANO, Hernán. Código Procesal Civil - Comentado y Concordado.** Tomo I. 3ª ed. La Ley Paraguaya S. A. Asunción, 1997.
- OMEBA. Enciclopedia Jurídica.** Tomo I. Driskill S. A. Buenos Aires, 1986.
- OMEBA. Enciclopedia Jurídica.** Tomo XI. Driskill S. A. Buenos Aires, 1979.
- PANE, Ricardo A. Código Procesal Civil.** Intercontinental Editora. Asunción, 1997.
- LA LEY. Revista Jurídica Paraguaya.** Año XX/ N° 2. La Ley Paraguaya S. A. Asunción, 1997.
- LA LEY. Revista Jurídica Paraguaya.** Año XXII/ N° 6. La Ley Paraguaya S. A. Asunción, 1999.
- LA LEY. Revista Jurídica Paraguaya.** Año XXIII/ N° 4. La Ley Paraguaya S. A. Asunción, 2000.
- LEY N° 300/94. Que aprueba el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial y sus Revisiones y Enmiendas.**